

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**Versión pública del Acuerdo Plenario de desistimiento de instancia
aprobado dentro del expediente TEEM-RAP-002/2022**

Las partes o secciones clasificadas son aquellas que contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y obran en las páginas

La clasificación se realizara con fundamento en los artículos 84, 90, fracción III, 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
VÍCTOR ORJIUGO ARROYO SANDOVAL

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

La presente versión pública se aprobó el siete de abril de 2022, según consta en el acta número TEEM-SECT-003/2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ACUERDO PLENARIO
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-002/2022

ACTOR: ELIMINADO DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL.
FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL
DEL DOCUMENTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YURISHA
ANDRADE MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA

Morelia, Michoacán a seis de abril de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario que resuelve sobre el desistimiento de la instancia realizado por el actor dentro de los autos del expediente en que se gestiona, en cumplimiento a la determinación adoptada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México², en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-53/2022.

1. Antecedentes³

1.1. Lineamientos para el registro de partidos políticos. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil

¹ Con posterioridad las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² En adelante, *Sala Regional Toluca*.

³ Los cuales se advierten de lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente.

4

TEEM-RAP-002/2022

veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁴ aprobó el acuerdo IEM-CG-272/2021, por el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de partidos políticos locales en el Estado de Michoacán de Ocampo⁵.

1.2. Solicitud para constituirse en partido político. El veintiséis de enero, el actor quien se ostentó como representante legal de la organización denominada “Alianza por la Transformación de Michoacán, A.C.”, presentó en la oficialía de partes del IEM escrito por el cual manifestó la intención de la organización que representa, en constituirse como partido político local, al cual acompañó la documentación que consideró pertinente.

1.3. Radicación. El uno de febrero, la encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán⁶ tuvo por recibido el escrito de intención presentado por el actor, lo radicó y registró bajo el expediente IEM-PPL-03/2022; notificado al actor el tres siguiente.

1.4 Requerimiento. Mediante acuerdo de once de febrero, la *Secretaría Ejecutiva*, requirió al actor para que un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva subsanara aspectos de la documentación que no satisfacían los requisitos exigidos. Acuerdo que notificó al solicitante el catorce de febrero.

1.5. Primer recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo de requerimiento y la notificación respectiva, el dieciocho de febrero el actor presentó demanda de recurso de apelación, la cual se registró bajo el expediente TEEM-RAP-001/2022. Medio de impugnación que se resolvió el dieciséis de marzo en el sentido de confirmar los actos impugnados.



⁴ En adelante, *IEM*.

⁵ En adelante, *Lineamientos de registro*.

⁶ En adelante, *Secretaría Ejecutiva*.

1.6. Cumplimiento al requerimiento de la *Secretaría Ejecutiva*. En cumplimiento al requerimiento efectuado por la *Secretaría Ejecutiva* el veintiocho del mismo mes, el actor presentó ante la oficialía de partes del *IEM* escrito por el cual anexó diversa documentación.

1.7 Acuerdo de recepción y notificación (actos impugnados). El uno de marzo⁷ la *Secretaría Ejecutiva* tuvo por recibido el escrito de cumplimiento de requerimiento presentado por el actor, determinó que con respecto al estado de excepción que hizo valer el actor en su escrito no había lugar a tomarlo en consideración, en virtud de que los plazos están establecidos en la normatividad aplicable, ordenó remitir la constancia a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto* y determinó que las notificaciones dentro de dicho procedimiento surtirían efectos al día siguiente de su realización. Acuerdo notificado el diez de marzo.

2. Trámite

2.1 Presentación de demanda, aviso y publicitación. Inconforme con el acuerdo y su respectiva notificación, el quince de marzo, el actor interpuso el presente recurso ante la Oficialía de Partes del *Instituto*. Fecha en la cual la *Secretaría Ejecutiva*, dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁸, sobre la presentación y recepción del medio de impugnación⁹.

Asimismo, fijó la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas¹⁰.

2.2. Recepción, registro y turno a ponencia. El veintidós de marzo, se tuvo por recibida la documentación enviada por la *Secretaría Ejecutiva*,

⁷ Fojas 1 a 35.

⁸ En adelante, *Tribunal*.

⁹ De conformidad con lo previsto en el numeral 23 inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Con posterioridad *Ley de Justicia Electoral*.

¹⁰ Periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados. Tal como se observa de la certificación levantada por la *Secretaría Ejecutiva* el dieciocho de marzo, visible a fojas 167.

TEEM-RAP-002/2022

referente al expediente IEM-RA-02/2022, integrado con motivo del recurso de apelación presentado; en tal virtud, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-002/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley de Justicia*.

Acuerdo que se cumplimentó y entregó a la ponencia el veintitrés de marzo de conformidad con el oficio TEEM-SGA-315/2022¹¹.

2.3. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de marzo¹², se radicó el medio de impugnación, se tuvo por cumplido el trámite de ley correspondiente, y por recibidas las constancias correspondientes.

2.4. Solicitud de salto de instancia. El veinticinco de marzo, el actor presentó escrito¹³ por el cual solicitó el salto de instancia del recurso de apelación, a fin de que fuera la *Sala Regional Toluca*.

En tal virtud, en esa misma fecha se acordó la solicitud de mérito, y se ordenó la remisión de las constancias originales a la superioridad a efecto de que determinara sobre la procedencia o improcedencia de dicha petición¹⁴.

2.5. Registro y turno de Sala Regional Toluca. Por auto de veintiocho de marzo, la entonces Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Toluca* ordenó integrar el expediente TEEM-RAP-002/2022, junto con las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor a fin de controvertir la sentencia emitida en el recurso de apelación TEEM-RAP-001/2022;

¹¹ Foja 264.

¹² Fojas 266 a 268

¹³ Fojas 270 a 275.

¹⁴ Fojas 276 y 277.



registrarlo con la clave ST-JDC-47/2022 y turnarlo al Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

2.6. Formación de nuevo expediente. Mediante proveído de treinta y uno de marzo, el Magistrado instructor de la *Sala Regional Toluca*, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de dicha Sala formara un nuevo expediente con las constancias relativas al TEEM-RAP-002/2022, el cual fue registrado bajo la clave ST-JDC-25/2022.

2.7 Acuerdo de Sala Regional Toluca. El dos de abril, el Pleno de la *Sala Regional Toluca* determinó que no podía pronunciarse en ese momento, en relación con la procedencia del medio de impugnación en la vía propuesta, esto es, el salto de instancia, porque de las constancias de autos no se advertía que, a la fecha existiera un pronunciamiento del Pleno de este Tribunal, en torno a la petición del actor de desistirse de la instancia, en tal sentido, ordenó su remisión a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas, siguientes a la notificación respectiva, se pronunciara respecto del escrito de desistimiento solicitado por la parte actora¹⁵.

2.8. Recepción de la determinación colegiada. Mediante proveído de cuatro de abril el Magistrado Presidente tuvo por recibido el acuerdo de *Sala Regional Toluca* y ordenó su remisión a la Ponencia instructora a efecto de dar cumplimiento con la determinación adoptada¹⁶.

2.9. Trámite de desistimiento. En esa misma fecha¹⁷, la Ponencia instructora tuvo por recibido el acuerdo de mérito y en cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional Toluca*, requirió al actor para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, ratificara el escrito de desistimiento de la instancia, con la precisión que, de no realizar señalamiento alguno, se entenderá que persiste en su intención de desistirse de la demanda.

¹⁵ Fojas 285 a 293.

¹⁶ Foja 283.

¹⁷ Foja 294.

2.10. Preclusión de vista. Por auto de cinco¹⁸ se tuvo por precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su interés correspondía, al no haber comparecido dentro del plazo que disponía. Ello con la finalidad de que se cumpla lo ordenado por la *Sala Regional Toluca*, en el sentido de que será el Pleno del Tribunal quien se pronuncie respecto de desistimiento del apelante.

3. Competencia

El Pleno de este *Tribunal* tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de desistimiento de la instancia propuesta por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66 fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 51 fracción I y 52 de la *Ley de Justicia Electoral*¹⁹.

Lo anterior, además en cumplimiento a la determinación adoptada por el Pleno de la *Sala Regional Toluca* en el expediente ST-JDC-53/2022, y al tratarse de un recurso de apelación en contra de un acuerdo emitido por la *Secretaría Ejecutiva* y su respectiva notificación, competen en primera instancia a este órgano jurisdiccional.

4. Desistimiento

La acción se entiende como el derecho que le asiste a los individuos para instar al órgano jurisdiccional a que decida en orden con la controversia que se plantee.

¹⁸ Foja 307.

¹⁹ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

Por otro lado, el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Así, a través de un escrito de desistimiento de la demanda, se hace saber al juzgador la intención de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación de aquélla, y el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, por lo que desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado, como lo son todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

En ese sentido, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesaria la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual la parte actora se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones colectivas o de grupo.

En cuanto al desistimiento de la instancia, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso; es decir, el desistimiento de la instancia implica exclusivamente la renuncia de los actos en el proceso pero no de los derechos sustantivos del actor, por lo que en este caso, si bien es cierto que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, también lo es que el actor está en posibilidad de promover un juicio por el cual intente de nueva cuenta la satisfacción de sus pretensiones.

4.1 Caso concreto.

En el caso, el desistimiento de la instancia propuesto por el actor, lo es para el efecto de que sea la *Sala Regional Toluca* quien conozca de la demanda interpuesta a fin de controvertir el acuerdo de uno de marzo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* en el expediente IEM-PPL-03/2022, integrado con motivo de la solicitud presentada por el actor en cuanto representante de la persona moral “Alianza por la Transformación de Michoacán”, A. C., así como la notificación personal practicada el diez de marzo respecto del citado acuerdo.

Lo anterior, a su vez, con la finalidad de que la superioridad conozca de la demanda interpuesta, por considerar que guarda íntima relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-47/2022, el cual promovió a fin de controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación TEEM-RAP-001/2022.

En consecuencia, en atención a dicha manifestación del actor, relacionada con el desistimiento de la instancia, la Magistrada instructora dictó acuerdo en el que concedió al actor un plazo de veinticuatro horas para que manifestaran su oposición, de ser el caso, al trámite que corresponde a su escrito de desistimiento, el cual fue debidamente notificado en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto del actuario adscrito a este órgano jurisdiccional,²⁰ sin que lo hiciera, de ahí que lo conducente jurídicamente es decretar procedente su intención de desistirse de la instancia.

En ese sentido, al no existir duda sobre su voluntad, es evidente que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del juicio, por tanto, lo conducente es tener al actor por desistiéndose de la


²⁰Foja 304.

presente instancia, con la finalidad de que su demanda sea conocida por la *Sala Regional Toluca*.

En consecuencia, se tiene al actor por desistiéndose de la presente instancia, por lo cual, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que de **inmediato** y previa copia certificada de la totalidad de las constancias que obren en el expediente en que se actúa, que se deje en los archivos de esa Secretaría, se sirva remitir el expediente original del recurso en que se actúa a la *Sala Regional Toluca*.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene a **ELIMINADO DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, FUNDAMENTO VISIBLE AL FINAL DEL DOCUMENTO**, quien se ostenta representante de la persona moral "Alianza por la Transformación de Michoacán", A.C., desistiéndose de esta instancia y, por tanto, se ordena su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a la Sala Regional Toluca y a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en las numerales 37 fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; así como los diversos 40 fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en atención a la oposición del actor con la publicación de sus datos personales, realizada mediante escrito presentado el veinticinco de marzo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato remita a la Unidad de Transparencia de este Órgano Colegiado, la versión pública del presente acuerdo, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de dicha petición; lo anterior, en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los

TEEM-RAP-002/2022

Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias Emitidas por este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta minutos del seis de abril del año en curso, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, las Magistradas Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-*, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, *-quien formula voto concurrente-* ante el Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

4
2

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-02/2022

En el caso concreto comparto el criterio adoptado, en el sentido de tener al actor por desistiéndose de la instancia local, para el efecto de remitir las constancias del expediente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo considero así, pues si el actor está informando a esta instancia local su intención de desistirse del medio de impugnación, reiterando su intención de que sea remitido el expediente a la sala Toluca, debe ser la propia sala regional quien analice su petición y, en su caso, decida si procede o no el salto de instancia.

Sin embargo, me permito emitir el presente voto concurrente por las siguientes consideraciones:

Durante la sustanciación del asunto, la ponencia instructora requirió al actor para que ratificara su desistimiento dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente. Acuerdo que se notificó el 4 de abril a las 11:10 horas.

Dentro del plazo de las 24 horas concedidas para tal efecto, esto es, a las 10:30 horas del 5 de abril, el actor presentó ante la oficialía de partes de

TEEM-RAP-002/2022

este órgano jurisdiccional un escrito dirigido al expediente TEEM-RAP-02/2022, a través del cual aduce inconformarse por el requerimiento ordenado por la magistrada instructora, y reiterando su solicitud de que las constancias del expediente sean remitidas a la sala regional.

No obstante, de las constancias del expediente se observa que la ponencia instructora, mediante acuerdo del 5 de abril a las 11:42 horas, tuvo a la parte actora por precluyendo su derecho de responder respecto a la ratificación de su desistimiento.

Respecto a dicho escrito, en este órgano jurisdiccional se integró el expediente TEEM-AES-02/2022, circunstancia que desde este momento me permito precisar que no la comparto, pues desde mi perspectiva, se trata de una promoción en respuesta al requerimiento sobre la ratificación del desistimiento dentro del expediente TEEM-RAP-02/2022; por lo que, en todo caso, dentro del recurso de apelación referido debió existir el pronunciamiento correspondiente, ya sea para que en el presente acuerdo plenario se atendieran los planteamientos del actor, o bien, se determinara escindir dicha promoción para el efecto de ordenar la integración de algún otro medio de impugnación.

En este contexto, con independencia de las manifestaciones del actor en su escrito del 5 de abril, desde mi perspectiva no existen elementos para considerar que dicho escrito no forme parte del TEEM-RAP-002/2022 como una promoción en respuesta a uno de los requerimientos ordenados en dicho medio de impugnación.

De ahí que emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

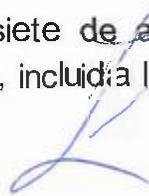
YOLANDA CAMACHO OCHOA

Este documento corresponde al acuerdo plenario dictado el seis de abril del presente año en el recurso de apelación TEEM-RAP-002/2022, en doce páginas incluyendo la presente; siendo éste una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo de Pleno TEEM-AP-02/2022, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los acuerdos plenarios y sentencias que se dicten con motivo de los medios de impugnación y procedimientos en materia electoral, así como en las actuaciones plenarios del ámbito administrativo del Tribunal.

DATOS PERSONALES			
Parte del acuerdo	Párrafo	Renglón/Es	Página
Rubro	Segundo	1, 2, 3 y 4	1
Acuerdo	Único	1 y 2	9

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del Artículo 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 3º fracción VIII, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y el capítulo IV y VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser considerada información confidencial.

Las firmas que anteceden, corresponden a la versión pública, aprobada por los integrantes del *Comité de Transparencia*, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el siete de abril de dos mil veintidós; la cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente.




4

10

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ÁREA RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

Morelia, Michoacán siete de abril de dos mil veintidós¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² que califica la versión pública del acuerdo plenario de desistimiento de instancia aprobado dentro del expediente TEEM-RAP-002/2022 el seis de abril de dos mil veintidós, por contener insertos datos personales respecto de los cuales el actor manifestó su oposición para que se publicaran los mismos, consistentes en el nombre.

ANTECEDENTES

I. Obligaciones de Transparencia. En cumplimiento a los artículos 72 y 80 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo³, y en atención al acuerdo plenario de desistimiento de instancia aprobado dentro del expediente TEEM-RAP-002/2022 el seis de abril de dos mil veintidós.

II. Aprobación del acuerdo plenario. En la minuta de reunión interna celebrada el seis de abril del año dos mil veintidós los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, las Magistradas Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-*, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, aprobaron el

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

² En adelante *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

acuerdo plenario de desistimiento de instancia dentro del expediente TEEM-RAP-002/2022.

III. Solicitud de aprobación de versión pública. A efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante oficio TEEM-SGA-0385/2022, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴, remitió a la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, la propuesta de versión pública del acuerdo plenario aprobado en el expediente TEEM-RAP-002/2022, ello por contener información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*, 3º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y el capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ser considerada información confidencial.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ y 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, el *Comité de Transparencia* es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realice la Secretaría General de Acuerdos y demás áreas competentes del Tribunal.

2. Necesidad de clasificar la información confidencial. De conformidad con la versión pública propuesta por el *Secretario General*, la información que solicita se clasifique como confidencial y que obra en el acuerdo plenario de desistimiento de instancia aprobado dentro del expediente TEEM-RAP-002/2022, es la siguiente:

DATOS PERSONALES			
Parte del acuerdo	Párrafo	Renglón/Es	Página
Rubro	Segundo	1 ,2 ,3 y 4	1
Acuerdo	Único	1 y 2	9

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de la versión pública de la sentencia y clasificación de la información confidencial propuestas por la

⁴ En adelante *Secretario General*.

⁵ En adelante *Ley General de Transparencia*.

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁶, es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

- A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
 - II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

“Artículo 16

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las

⁶ En adelante *Secretaría General*.

causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 101. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la versión pública presentada por la *Secretaría General*, el *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales contenidos en el acuerdo citado, mismos que se describen en la tabla denominada DATOS PERSONALES, referida con antelación.

Recordemos que la información confidencial, es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y que tales datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable.

Es así que el nombre es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras personas, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que, dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales, por consiguiente, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA⁷”** el cual, refiere que es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, lo que se traduce como derecho a la intimidad.

Ahora bien, en relación con el honor emitió la siguiente Tesis Jurisprudencial: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y**

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>



OBJETIVA⁸; misma que establece, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades, morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta la reputación que la persona merece.

Por consiguiente, tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3° fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

... II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

Artículo 18. Como información confidencial se considerará: ...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Para ello, es necesario tomar en consideración que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que

⁸ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>



pertenezcan.

Precisado lo anterior, es dable concluir que la protección de los datos descritos en la tabla denominada DATOS PERSONALES, referida con antelación, resulta necesaria y procedente conforme al artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numeral 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la *Ley General de Transparencia* y 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, el *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en el acuerdo plenario de desistimiento de instancia aprobado dentro del expediente TEEM-RAP-002/2022, consistente en los que se describen en la tabla denominada DATOS PERSONALES.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública del acuerdo plenario de desistimiento de instancia aprobado dentro del expediente TEEM-RAP-002/2022.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del *Comité de Transparencia*, Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en su calidad de ~~Presidente~~ Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, en presencia de María Alejandra Carrillo Ramírez, Secretaria Técnica del referido Comité, en la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el siete de abril de dos mil veintidós.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL COMITÉ

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ



YOLANDA C. ALMÁCHARO CHOA

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ



MARÍA ALEJANDRA CARRILLO RAMÍREZ

Las firmas que anteceden, corresponden a la resolución, aprobada por los integrantes del *Comité de Transparencia*, en la Tercera Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el siete de abril de dos mil veintidós; la cual consta de ocho páginas, incluida la presente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
"UNIDAD DE TRANSPARENCIA"